

Casación Laboral No. 7441-2017

Antecedentes del caso

Una trabajadora de un banco demandó a la institución solicitando el reintegro de gratificaciones y compensación por tiempo de servicios por incidencia de las bonificaciones por "Productividad Gerencial" y "Productividad Sindical". En primera instancia como en apelación, la demanda de la empleada fue declarada fundada. Inconforme con esa decisión, la institución demandada presentó recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Desarrollo de la sentencia

La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Laboral Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú declaró fundado el recurso de casación por la aplicación indebida de las normas que prevén la "remuneración" y "remuneración computable"; al determinar remunerativas las bonificaciones extraordinarias por productividad gerencial y sindical.

A través de la normativa nacional y del Convenio No. 100 de la OIT, concluyó que reflejan una concepción totalizadora de la remuneración, sustentado en el derecho constitucional de los trabajadores de recibir una remuneración equitativa y suficiente, cuyo pago tiene prioridad sobre otras obligaciones del empleador y tiene carácter de irrenunciable.

La Sala, atendiendo al principio de primacía de la realidad, reconoció el carácter remunerativo de la bonificación extraordinaria por productividad gerencial pues a partir del año 2000 se entregó a la trabajadora de manera mensual, continua y periódica. Ello, tras la actualización de los supuestos de: i) ser de naturaleza de retribución indirecta emergente del acto unilateral del empleador; ii) forma regular, ordinaria y permanente; y iii) libre disposición, desvirtuando su calidad de extraordinaria, pues para su entrega el empleador no probó que se hayan efectuado evaluaciones como en años anteriores.

Por lo que hace a la pretensión del pago de la bonificación extraordinaria por productividad sindical, la Sala consideró que, si bien este pago inició como un pago extra por convenio de manera anual, a partir del año 2000, cambió abonándose de forma periódica y mensual, siempre que se cumpliera con las exigencias de puntualidad, asistencia y eficiencia, lo que supone la prestación efectiva de servicios. Por lo que concluyó que tiene un carácter remunerativo.

Resolutivos

Se declaró infundado el recurso de casación y no se casó la sentencia de vista confirmando sus efectos.